

#8165

P1/6792

Ley que deroga y sustituye la
Ley No. 5479, de fecha 3 de Feb. 1961
modificada por la No. 5492
del 17 de feb. 1961. - (Diversas ex-
tranjeras, Banco Central)

7 Pajas

5 Mar. 1961



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 20570

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional.

5 NOV 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de la Cámara Legislativa de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley tendiente a derogar y sustituir la Ley No.5479 del 3 de febrero de 1961, modificada por la No.5492, de los mismos mes y año.

La derogación y sustitución propuestas tienen por fin agregar nuevas disposiciones y modificar las vigentes, en relación con las medidas encaminadas a obtener divisas para nuestro sistema monetario. El proyecto de ley que se somete a la consideración legislativa recoge las providencias vigentes al respecto, relativas a la obligación puesta a cargo de los exportadores de productos dominicanos de entregar al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del 90% del precio, en puertos del país, de los productos que exporten, y, al mismo tiempo, establece nuevas medidas para asegurar el estricto cumplimiento y la mejor regulación de las citadas disposiciones.

Por otra parte, la inclusión en un solo cuerpo de ley

P/116792



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

de todo lo referente a la referida obligación puesta a cargo de los exportadores dominicanos, facilitará su conocimiento a los interesados y su aplicación a los encargados de velar por su cumplimiento.

Por los motivos precedentemente expuestos, espero que los señores legisladores le impartan su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Balaguer', written over a horizontal line.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del noventa por ciento (90%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país.

Párrafo I.- La obligación anterior deberá cumplirse dentro de las 48 horas hábiles, a más tardar, después de haberse recibido el importe total o parcial de dichas exportaciones.

Párrafo II.- Los exportadores de productos dominicanos deberán cumplir la obligación establecida en este mismo artículo, sin necesidad de ningún requerimiento de parte del Banco Central.

Art. 2.- La Dirección General de Aduanas y Puertos deberá remitir al Banco Central, 72 horas a más tardar después de haberse llevado a cabo el embarque de productos dominicanos, una copia de los documentos comprobatorios de las exportaciones que se realicen.

Art. 3.- El Banco Central llevará un registro especial de todas las exportaciones de productos dominicanos que le fueran informadas por la Dirección General de Aduanas y Puertos, debiendo figurar en el mismo la clase y cantidad de los productos, el precio de éstos en puertos dominicanos, y los nombres de los respectivos exportadores y destinatarios.

Art. 4.- El Banco Central enviará quincenalmente al Procurador General de la República, para la puesta en movimiento de la acción pública correspondiente, una lista de los exportadores que no cumplan, en el plazo establecido, la obligación que les impone la presente ley.

Art. 5.- El Gobernador del Banco Central, con la cooperación del Secretario de Estado de Finanzas, tendrá la facultad de adoptar todas las medidas, regulaciones y temperamentos para la mejor aplicación de la presente ley, así como para requerir de todas las oficinas públicas y empresas privadas las informaciones y datos que fueren necesarios.

Art. 6.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con prisión correccional de 6 días a 2 años o con multa de RD\$10.00 a RD\$10,000.00, o con ambas penas a la vez.

- 2 -

Párrafo.- Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes.

Art. 7.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.5479, de fecha 3 de febrero de 1961, modificada por la No. 5492, del 17 de febrero de 1961.

DADA etc....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
7 de noviembre de 1961.-

(420)

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 20570, de fecha 5 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 5479, de fecha 3 de febrero de 1961, modificada por la No. 5492 del 17 de febrero de 1961.

Pláceme participar que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P. 1/16793

4203
Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
7 de noviembre de 1961.

Señor Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 5479, de fecha 3 de febrero de 1961, modificada por la No. 5492 del 17 de febrero de 1961.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

01/15554



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del noventa por ciento (90%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país.

Párrafo I.- La obligación anterior deberá cumplirse dentro de las 48 horas hábiles, a más tardar, después de haberse recibido el importe total o parcial de dichas exportaciones.

Párrafo II.- Los exportadores de productos dominicanos deberán cumplir la obligación establecida en este mismo artículo, sin necesidad de ningún requerimiento de parte del Banco Central.

Art. 2.- La Dirección General de Aduanas y Puertos deberá remitir al Banco Central, 72 horas a más tardar después de haberse llevado a cabo el embarque de productos dominicanos, una copia de los documentos comprobatorios de las exportaciones que se realicen.

Art. 3.- El Banco Central llevará un registro especial de todas las exportaciones de productos dominicanos que le fueran informadas por la Dirección General de Aduanas y Puertos, debiendo figurar en el mismo la clase y cantidad de los productos, el precio de éstos en puertos dominicanos, y los nombres de los respectivos exportadores y destinatarios.

Art. 4.- El Banco Central enviará quincenalmente al Procurador General de la República, para la puesta en movimiento de la acción pública correspondiente, una lista de los exportadores que no cumplan, en el plazo establecido, la obligación que les impone la presente ley.

Art. 5.- El Gobernador del Banco Central, con la cooperación del Secretario de Estado de Finanzas, tendrá la facultad de adoptar todas las medidas, regulaciones y temperamentos para la mejor aplicación de la presente ley, así como para requerir de todas las oficinas públicas y em-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para el canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras de menor del veinte por ciento (20%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país.

Artículo 2. - La obligación anterior deberá cumplirse dentro de las 48 horas hábiles, a más tardar, después de haberse recibido el importe de tal o cual partida de dichas exportaciones.

Artículo 3. - Los exportadores de productos dominicanos deberán cumplir la obligación establecida en este mismo artículo, sin necesidad de ningún procedimiento de parte del Banco Central.

Art. 4. - La Dirección General de Aduanas y Puertos deberá remitir al Banco Central, 72 horas antes de haberse llevado a cabo el embarque de productos dominicanos, una copia de los documentos comprobatorios de las exportaciones que se realicen.

Art. 5. - El Banco Central llevará un registro especial de todas las exportaciones de productos dominicanos que le fueran informadas por la Dirección General de Aduanas y Puertos, debiendo figurar en el mismo la cantidad de los productos, el precio de éstos en puertos dominicanos y cualquier otro dato que los exportadores y destinatarios.

Artículo 6. - El presente decreto tendrá efecto a partir de la fecha de su publicación en el periódico oficial de la República Dominicana, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley No. 100, del 15 de febrero de 1961, que establece el procedimiento de registro de las exportaciones de productos dominicanos.



16^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 224
En el libro de actas de sesiones de Leyes, Revoluciones y Decretos votados por el Senado
Dios
Fue leído en sesión pública a razón de dos sesiones consecutivas.
Fue aprobado en sesión pública el día 14 de febrero de 1961.
1961

CONGRESO NACIONAL

Ley que deroga y sustituye la Ley No. 5479, de fecha 3 de febrero de 1961, modificada por la No. 5492, del 17 de febrero de 1961. PAG. 2

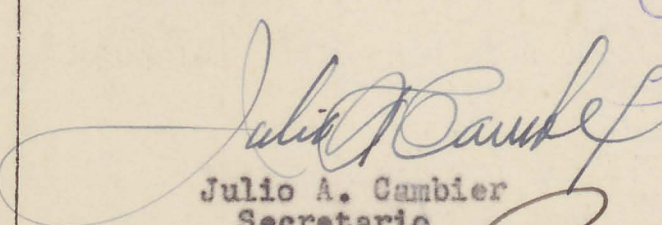
presas privadas las informaciones y datos que fueren necesarias.

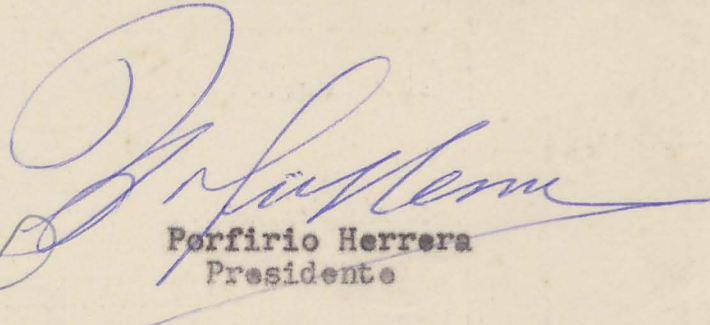
Art. 6.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con prisión correccional de 6 días a 2 años o con multa de RD\$10.00 a RD\$10,000.00, o con ambas penas a la vez.

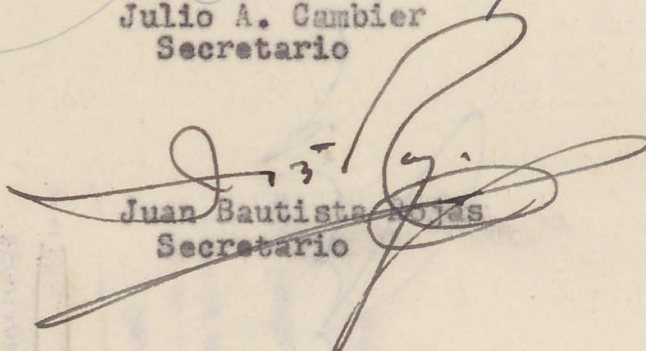
Párrafo.- Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes.

Art. 7.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 5479, de fecha 3 de febrero de 1961, modificada por la No. 5492, del 17 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


 Julio A. Cambier
 Secretario


 Porfirio Herrera
 Presidente


 Juan Bautista Rojas
 Secretario



CONGRESO NACIONAL

Ley que otorga el amnistía a los delitos cometidos en el período de la guerra civil, de fecha 2 de febrero de 1961, modificada por la Ley No. 2479, de fecha 2 de febrero de 1961, y la Ley No. 2482, de fecha 2 de febrero de 1961.

Art. 6. - Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con prisión correccional de 6 días a 2 años según el grado de la infracción, con multa de 100 a 500 pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 7. - La presente ley otorga y suscribe la Ley No. 2479, de fecha 2 de febrero de 1961, modificada por la Ley No. 2482, del 2 de febrero de 1961.

Yo, el Secretario del Senado, he leído y he verificado que esta Ley cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y que no contiene nada contrario a ella, por lo que he dado fe en el libro de actas del Senado, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, República Dominicana, a las diez y seis horas del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno; año del centenario de la Independencia de la República Dominicana, y 32 de la Era de Trujillo.



REGISTRADA AL NO. 161
Y Decretos referidos por el Senado
en el libro de actas del Senado
Yo, el Secretario del Senado, he leído y he verificado que esta Ley cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, y que no contiene nada contrario a ella, por lo que he dado fe en el libro de actas del Senado, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, República Dominicana, a las diez y seis horas del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno; año del centenario de la Independencia de la República Dominicana, y 32 de la Era de Trujillo.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
8 de noviembre del 1961.

0892

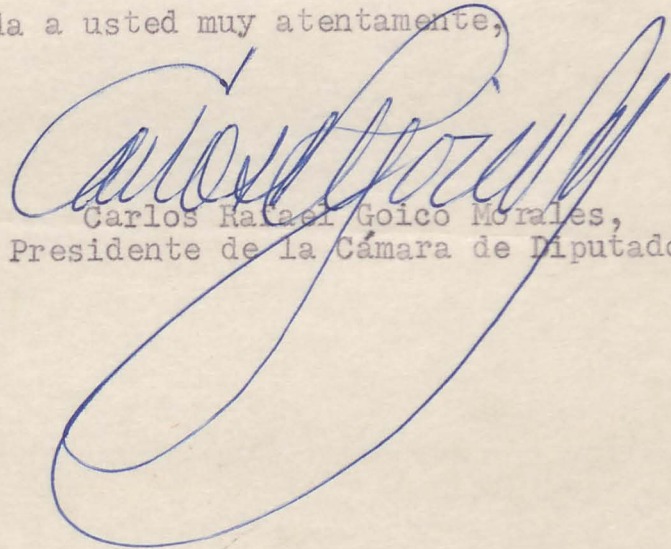
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4220 de fecha 7 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 5479, de fecha 3 de febrero de 1961, modificada por la No. 5492 del 17 de febrero de 1961.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saluda a usted muy atentamente,



Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jg

01/5555



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21118

Ciudad Trujillo, D. N.,

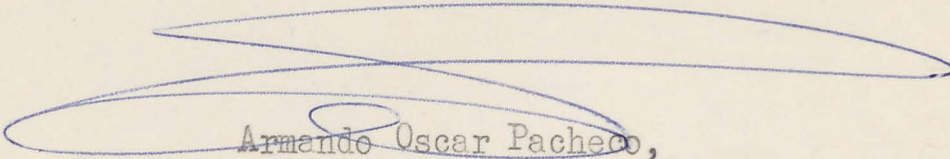
11 NOV 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 5479, de fecha 3 de febrero de 1961, modificada por la No. 5492, del 17 de febrero del mismo año, sobre la obligación para los exportadores de productos dominicanos, de ceder al Banco Central de la República el 90% del precio de los artículos exportados, ha sido promulgada en fecha 9 de noviembre en curso, y registrada bajo el Núm. 5664.

Muy atentamente,



Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.